

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: 11001-40-03-007-2023-00447-00

Teniendo en cuenta la respuesta emitida por SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A. y en aras de garantizar el debido proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO: VINCULAR al presente tramite a **EPS- FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES**, para que en el término de **SEIS (6) HORAS**, contadas a partir del recibo de la correspondiente comunicación, se pronuncie frente a los hechos de la acción de tutela

SEGUNDO: Notifíquese, esta decisión por el medio más expedito, remitiéndose copia virtual del expediente.

Cúmplase,

ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

AJTB

Radicación No. 110014003007-2023-00443-00

Accionante: GERMAN ARTURO ROA ANGEL.

Accionada: IMEVI SALUD VISUAL.

Vinculadas: COMPENSAR EPS, MINISTERIO NACIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

ACCIÓN DE TUTELA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., doce de mayo de dos mil veintitrés.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por el señor GERMAN ARTURO ROA ANGEL, en contra de IMEVI SALUD VISUAL y como vinculados COMPENSAR EPS, MINISTERIO NACIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

1. ANTECEDENTES

Acude el accionante ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Narra que, tiene 69 años de edad, y que se encuentra afiliado al régimen contributivo de salud con la EPS COMPENSAR, desde hace más de 10 años; señaló que en vista de que presentó pérdida total de visión en su ojo izquierdo y visión borrosa en el ojo derecho, el 16 de junio de 2022, asisto a cita de control con oftalmología en el centro de atención accionado, en donde le diagnosticaron inicialmente Catarata en el ojo izquierdo, pero que sin embargo posteriormente “CATARATA SENTIL NUCLEAR”, por lo que el 5 de octubre de 2022, le dieron autorización para cirugía y exámenes prequirúrgicos, “Glicemia- Electrocardiograma”.

Indicó que no obstante lo anterior, a la fecha no le han programado la cita para la cirugía a pesar de que se ha comunicado en reiteradas ocasiones con la accionada, pero que se le dice que debe esperar el llamado, actuación por la que considera se le está negando la atención en salud y de paso vulnerando sus derechos fundamentales; motivos por los que acude al presente mecanismo constitucional, para que se ordene a IMEVI SALUD VISUAL a practicar la cirugía de “CATARATA SENIL NUCLEAR” que le fue ordenada por su medico tratante.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: GERMAN ARTURO ROA ANGEL.

Accionada: IMEVI SALUD VISUAL.

Vinculados: COMPENSAR EPS, MINISTERIO NACIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Solicita el accionante el amparo de los derechos fundamentales a la vida, a la seguridad social y a la salud.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA:

Señaló que, esa entidad cuenta con los profesionales con la capacidad de realizar el tratamiento requerido para el diagnóstico que presenta el accionante, tal como lo han efectuado a la fecha. Que, de acuerdo con la manifestado IMEVI programó el examen prequirúrgico “BIOMETRÍA OCULAR”, para el día 15 de mayo de 2023, y que se programará una consulta de preanestesia y luego el procedimiento quirúrgico una vez, efectuada la referida valoración, como quiera que es un prerequisite para la cirugía.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES VINCULADAS:

COMPENSAR EPS: Adujo que, el señor GERMAN ARTURO ROA, efectivamente se encuentra afiliado a esa entidad en estado

activo y en calidad de pensionado, y que esa entidad, le ha prestado todos los servicios en salud a que tiene derecho y ha requerido como afiliado del Plan de Beneficios de Salud de acuerdo a las coberturas de ley.

Que en cuanto al presente asunto, el usuario cuenta con orden médica para lo solicitado, pero que no obstante, esa EPS tiene “*capitados*” los servicios de salud visual con IMEVI, por lo que es esta, la encargada de ordenar, autorizar y programar tales servicios, por lo que, la EPS no tiene injerencia en este asunto, señalando que en todo caso, le corrió traslado al prestador IMEVI, para que les indicara la fecha para la cirugía, pero que no obstante, no han obtenido respuesta.

Que en vista de lo anterior, es evidente que esa EPS no ha vulnerado derecho alguno al accionante si se tiene en cuenta que esta efectuado las gestiones pertinentes para la atención de la patología del actor, requiriendo al prestador para que proceda a programar lo pertinente al usuario, y que por ende, debe declararse improcedente la tutela frente a COMPENSAR EPS.

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL:

Refirió puntualmente frente al presente asunto que, el amparo constitucional en contra de esa entidad, resulta ser improcedente por falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto ese Ministerio no le consta nada de lo dicho por la parte accionante, además que no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de Seguridad Social en Salud, ya que sólo formula, adopta, dirige, coordina, ejecuta y evalúa la política Pública en materia de Salud, siendo la EPS la encargada en la prestación del servicio de salud conforme a sus obligaciones, siempre y cuando no se trate de un servicio excluido expresamente por esa Cartera.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD:

Indicó que debe desvincularse del presente trámite por falta de legitimación en la causa, como quiera que, de acuerdo a lo narrado en este asunto, la violación de los derechos endilgados, no devienen de una actuación u omisión por parte de esa entidad.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

La acción de tutela es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que en la Norma Política se consagran, cuando en el caso concreto de una persona la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

EL CASO CONCRETO

En el caso concreto, de entrada sea menester aclarar que el nombre del demandante, es realmente GERMAN ARTURO ROA ANGEL y no como se indicó en el auto que admitió el presente amparo.

Ahora, retomando el estudio del asunto discutido, se tiene que, acude el accionante al presente mecanismo constitucional, a fin de que se protejan sus derechos fundamentales, los que señala han sido conculcados, en la medida que no ha sido posible se le programe la cirugía de *"CATARATA SENIL NUCLEAR"*, lo cual fue replicado por las entidades accionada y vinculadas en los términos esbozados en los escritos de contestación al presente amparo.

Así las cosas, como se tiene sabido, el derecho a la salud, habida cuenta de su influencia inherente a la vida digna de las personas, se ha catalogado como fundamental, aspecto sobre el cual ha señalado la Corte Constitucional en sentencia T-160 de 2008, que: *“[e]l derecho a la salud es un derecho constitucional fundamental. La Corte lo ha protegido por tres vías. La primera ha sido estableciendo su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana, lo cual le ha permitido a la Corte identificar aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitir su tutelabilidad; la segunda ha sido reconociendo su naturaleza fundamental en contextos donde el tutelante es un sujeto de especial protección, lo cual ha llevado a la Corte a asegurar que un cierto ámbito de servicios de salud requeridos sea efectivamente garantizado; la tercera, es afirmando en general la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna”*.

Sin embargo, valga recordar que, como lo ha resaltado la Corte Constitucional, el criterio preponderante de cara al manejo de las patologías de los usuarios del sistema de salud, corre a cargo del médico tratante, pues es el galeno, de acuerdo a su formación profesional y científica, quien de primera mano conoce la situación de la paciente. Frente a este asunto, ha indicado la Corte Constitucional en fallo T-345 de 2013:

“La importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debe a que éste (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud y (iii) es quién actúa en nombre de la entidad que presta el servicio.

En consecuencia, es la persona que cuenta con la información adecuada, precisa y suficiente para determinar la necesidad y la urgencia de un determinado servicio a partir de la valoración de los posibles riesgos y beneficios que este pueda generar y es quién se encuentra facultado para variar o cambiar la prescripción médica en un momento determinado de acuerdo con la evolución en la salud del paciente.

En este orden de ideas, siendo el médico tratante la persona facultada para prescribir y diagnosticar en uno u otro sentido, la actuación del

Juez Constitucional debe ir encaminada a impedir la violación de los derechos fundamentales del paciente y a garantizar el cumplimiento efectivo de las garantías constitucionales mínimas, luego el juez no puede valorar un procedimiento médico. Por ello, al carecer del conocimiento científico adecuado para determinar qué tratamiento médico requiere, en una situación dada, un paciente en particular podría, de buena fe pero erróneamente, ordenar tratamientos que son ineficientes respecto de la patología del paciente, o incluso, podría ordenarse alguno que cause perjuicio a la salud de quien busca, por medio de la tutela, recibir atención médica en amparo de sus derechos, tal como podría ocurrir en el caso concreto.

Por lo tanto, la condición esencial para que el juez constitucional ordene que se suministre un determinado procedimiento médico o en general se reconozcan prestaciones en materia de salud, es que éste haya sido ordenado por el médico tratante, pues lo que se busca es resguardar el principio según el cual, el criterio médico no puede ser remplazado por el jurídico, y solo los profesionales de la medicina pueden decidir sobre la necesidad y la pertinencia de un tratamiento médico”

Lo anterior permite ver, que se hace imperioso para fines de ordenar la autorización o suministro de determinado servicio médico o medicamento a instancia de la respectiva EPS y en este caso ejecución por parte de la IPS IMEVI, que el mismo se encuentre dispuesto por el médico tratante, aspecto que en todo caso resulta necesario y sobre todo lógico, si se tiene en cuenta que siendo estos quienes conocen de primera mano la situación en salud del paciente, en esa misma medida son quienes imparten las órdenes respectivas para el suministro y atención de procedimientos y medicamentos, y en general los servicios demandados para el manejo de las distintas patologías, quiera ello decir, que ante la ausencia de una disposición de esa índole, mal puede abrirse paso pretensiones invocadas para ese propósito, pues no se advertiría la vulneración que se alega en tal escenario.

Ahora bien, llevando lo anterior al caso concreto, esto es, frente a al pedimento requerido por la parte actora mediante la presente acción constitucional, tiénese que la verdad sea dicha, ninguna prueba obra en el plenario que informe de dicha ordenanza, esto es, la cirugía que

denomina “CATARATA SENIL NUCLEAR” o siquiera de algún medicamento, procedimiento, insumo o servicio médico que, siendo prescrito por los galenos tratantes, deban suministrarse al señor GERMAN ARTURO ROA ANGEL circunstancia que dé a entender que se están desconociendo sus prerrogativas y garantías constitucionales, pues tan solo se allegó dos órdenes de exámenes médicos de los cuales no se aduce que no se hayan practicado, pues solo se está requiriendo el procedimiento quirúrgico referido, por ende, mal haría el despacho en dirigir una orden tanto en contra de la entidad accionada IMEVI SALUD VISUAL como hacía la EPS para que se le suministre un servicio que aún no se encuentra medicado por el galeno que atiende el caso en particular o por lo menos no se acreditó su prescripción, véase que inclusive, la IPS accionada, señaló que se le va a practicar un nuevo examen el 15 de mayo de esta anualidad y de su resultado se continuará con su tratamiento que posiblemente puede ser una cirugía de acuerdo a lo dicho en la contestación de la tutela, pero que tampoco se indicó concretamente cual sería.

Y es que en efecto, si bien la acción de tutela reviste un trámite desprovisto de formalidades, no por ello se encuentra exento de por lo menos un mínimo de evidencia que permita inferir esa vulneración esbozada, esto es, que se acompañe de las pruebas correspondientes, punto sobre el que también, ha destacado la Corte Constitucional, en sentencia T-864 de 1999, que *“[h]a sido reiterada la jurisprudencia de esta Corporación, en relación con la necesidad de acreditar la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, pues es indispensable “un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o en el menoscabo material o moral” del derecho cuya efectividad se solicita a través de la acción de tutela. Quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que se funda su pretensión, como quiera que es razonable sostener que quien conoce la manera exacta como se presentan los hechos y las consecuencias de los mismos, es quien padece el daño o la amenaza de afectación. No obstante lo anterior, el juez constitucional, como cualquier autoridad judicial, puede solicitar pruebas de oficio, como quiera que está a su cargo un mínimo de actuación conducente a reunir los elementos de juicio indispensables para resolver el asunto que se somete a su consideración”*.

Así entonces, en definitiva amparo constitucional deprecado se torna improcedente, por cuanto no existe una actuación u omisión de la entidad accionada a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o quebrando de las garantías fundamentales, aquí alegadas, esto es, no podemos dejar de un lado, que el objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, mediante la cual toda persona puede reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de estos, cuando quiera resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por los particulares en la forma establecida por la ley, pero siempre y cuando al afectado no le asista otro medio de defensa judicial, al tenor de lo previsto en el artículo 86 de la Carta Magna.

De otro lado, no obstante que, a pesar de la improcedencia del amparo constitucional conforme lo dicho en párrafos atrás, ello no es óbice para que tanto la EPS COMPENSAR como IMEVI SALUD VISUAL, dejen de prestar en su momento la atención oportuna e integral que llegue a requerir el accionante en el marco de sus competencias legales, y por ende se les insta para que diligentemente procedan hacia tal propósito.

Por último, en cuanto a las entidades vinculadas a este asunto, el despacho no advierte que en modo alguno le esté conculcando derecho alguno al accionante, y por ende, no se emitirá orden alguna.

3. DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

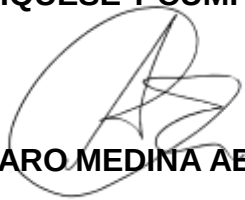
RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: NEGAR la acción de tutela invocada por el señor GERMAN ARTURO ROA ANGEL, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta determinación a las partes por el medio más rápido y expedito, a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para que decida sobre su eventual **REVISION**, si el fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

Radicación No. 110014003007-2023-00451-00

Accionante: LAURA VICTORIA LLOREDA MARULANDA.

Accionadas: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

ACCIÓN DE TUTELA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., doce de mayo de dos mil veintitrés.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por la señora LAURA VICTORIA LLOREDA MARULANDA contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

1. ANTECEDENTES

Acude la accionante ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Refiere en síntesis que, presentó un derecho de petición el 13 de marzo de 2023 respecto del comparendo No. 11001000000033806924, pero que sin embargo a la fecha no ha recibido respuesta alguna; motivos por los que acude al presente mecanismo constitucional, para que se ordene a la accionada a dar contestación de fondo a su solicitud.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: LAURA VICTORIA LLOREDA MARULANDA.

Entidad Accionada. SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Solicita la accionante el amparo de su derecho fundamental de petición.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA: Refirió puntualmente que, en cuanto al derecho de petición endilgado en este asunto, mediante oficio SDC 202342104305551 del 4 de mayo de 2023, brindó una respuesta, de lo cual señaló, fue debidamente notificado al accionante al correo electrónico, por lo que considera, que no ha vulnerado algún derecho fundamental alguno.

Que, por otro lado, el procedimiento contravencional por las infracciones a las normas de tránsito, es adelantado en el ejercicio de la facultad sancionatoria con lo que esta revestida la administración, por lo que la accionante busca es aprovechar la rapidez de la acción constitucional para provocar un fallo a su favor que no le permita cumplir con la sanción que le fue impuesta, señalando además que los argumentos esgrimidos los debe debatir en escenario del proceso contravencional o eventualmente ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa, para que cumpla con los requisitos de subsidiaridad e inmediatez, como lo ha señalado la Corte Constitucional en sentencia T115 de 2004, así como de otras que han tratado dicho tema, no siendo la tutela el mecanismo idóneo para esta clase de reclamos, además, que, en el caso materia de estudio se tiene que, es deber de la parte accionante en primer término intervenir en el proceso contravencional y de sus resultas, proceder si lo considera pertinente ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, instancia competente para resolver la controversia, pues como se evidencia no es la Acción de Tutela el mecanismo idóneo, en razón a que no se ha materializado algún perjuicio o vulnerado un derecho fundamental, por acción u omisión de esa Secretaría, y que, por tanto, el presente amparo debe declararse improcedente.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

El amparo constitucional es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que, en la Norma Política de la Nación, se consagran cuando en el caso concreto de una persona, la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, señala: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Al respecto, es abundante la jurisprudencia constitucional en torno al contenido, el ejercicio y el alcance del derecho de petición y sobre su carácter de derecho constitucional fundamental. Una síntesis sobre la materia se encuentra en la sentencia T-1160 de 2001, en la cual la Corte consignó los siguientes criterios:

El artículo 23 de la Carta faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, o ante las organizaciones privadas en los términos que señalen la ley, y, principalmente, *“a obtener pronta resolución”*. Consiste no solo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades y de los particulares cuando así lo determine la ley, sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

De conformidad con la doctrina constitucional en la materia, esa respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución. En un fallo anterior, la Corte resumió las reglas básicas que rigen el derecho de petición, dentro de ellos los siguientes:

“a. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no decide o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c. La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d. Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita (...)”
Sentencia C-792/06 M.P. RODRIGO ESCOBAR GIL.

Igualmente, la Ley 1755 de 2015 de 30 de junio de 2015, reguló este derecho al consagrar en su artículo 32 que *“Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales*

ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes”.

EL CASO CONCRETO

En el caso concreto, tiénese que la actora solicita la protección del derecho fundamental que invoca, puesto que no obstante haber elevado una solicitud ante la accionada, a la fecha no ha recibido contestación de fondo al respecto, lo cual fue replicado por la entidad encartada en los términos esbozados en la contestación dada al presente amparo.

Ahora bien, verificando el acervo probatorio, así igualmente conforme al decir de las partes, es lo cierto que se radicó por la accionante el citado derecho de petición ante la entidad demandada conforme se acredita en la presente actuación, y, en donde se solicitó: *“PRIMERO: Se sirva indicarme la fecha y hora en la cual su Entidad realizará la Audiencia Pública convocada de oficio por el Inspector de Tránsito, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 136 del CNTT.*

SEGUNDO: De no encontrarse agendada, se sirva indicar a través de que medio se realizará la publicación del acto administrativo que convoca a audiencia pública de fallo.

(...) PRIMERO: De manera subsidiaria, solo en caso de que no se haya realizado la audiencia y me niegue ser parte de la misma, solicito me indique el fundamento jurídico que le permite prohibirme ser parte para ejercer mi derecho de defensa en la audiencia que no ha realizado, teniendo en cuenta que en Colombia no existe norma legal que me prohíba ser parte de la audiencia y es mi derecho constitucional defenderme (art. 29 CP).

SEGUNDO: Que en caso de que haya sido realizada la audiencia antes de dar respuesta a esta petición, solicito lo siguiente:

a. Indicarme de manera clara si para la decisión se tuvo en cuenta mi solicitud de ser parte activa en la audiencia.

b. Me indique de manera clara y concreta si me identificó como conductor al momento de la infracción y me envíe copia de la prueba de ello. Esto, teniendo en cuenta que en la regulación vigente no existe norma jurídica que permita la solidaridad del propietario del vehículo con el conductor infractor, de manera que no existe un fundamento jurídico que les permita sancionarme de manera automática por una conducta que pudo ser cometida por otro.

c. Exhiba la resolución en la que resuelve la presunta infracción.

d. Exhiba Acta de la audiencia realizada y envíe grabación de la misma.

e. Certifique que en la fecha y hora de la audiencia y de la validación del comparendo, los funcionarios que la realizaron se encontraban presentes y en ejercicio activo de sus funciones laborales.

f. Envíeme prueba de las citaciones para notificación del comparendo y de las notificaciones realizadas.

g. Exhiba la información de contacto que aparece en el RUNT y que utilizó su entidad para enviar la citación para la notificación del fotocomparendo.

h. Exhiba el soporte documental en el que conste la fecha de validación del fotocomparendo por parte del agente de tránsito.

i. Certifique que el agente que validó el comparendo cuenta con la formación requerida para dicha función, de acuerdo con el numeral 3 artículo 3 de la Ley 1843 de 2017, artículos 3 y 7 de la Ley 1310 de 2009, artículo 6 de la Resolución 718 de 2018 del Ministerio de Transporte, en concordancia con el Concepto 187011 de 2015 del Departamento Administrativo de la Función Pública”.

Por su parte y conforme se desprende de los anexos aportados al escrito de contestación de la presente acción de tutela, la SECRETARIA DE MOVILIDAD manifestó que dio respuesta concreta y de fondo a lo solicitado por la accionante, allegando para el efecto copia de las misiva No. SDC 202342104305551 del 4 de mayo de 2023, acreditando que

la misma le fue remitida tanto a la dirección electrónica que fue reportada en el derecho de petición *entidades+LD-220365@juzto.co*.

Así entonces, de cara al análisis de la misiva remitida, tenemos que, se le indicó que, *“(…) En atención al requerimiento de la referencia, se informa que, en relación con el (los) comparendo(s) No. 11001000000033806924, la Secretaría Distrital de Movilidad no encontró mérito para continuar con el proceso contravencional por lo que dispuso el ARCHIVO de la investigación administrativa y, en consecuencia, dicho comparendo no genera cobro ni sanción.*

Por lo anterior, es improcedente cualquier solicitud de caducidad, revocatoria directa, exoneración o agendamiento de cita de impugnación, no obstante, si lo que se busca es la absolución de la responsabilidad contravencional, es pertinente indicar que el ciudadano fue absuelto de la misma.

Con fundamento en lo anterior, remitiremos su caso a nuestro proveedor informático, para que en el transcurso de diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de emisión de este comunicado, efectúe la actualización y descargue del comparendo en los sistemas de la entidad y el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito – SIMIT.

*Una vez cumplido el plazo informado, podrá verificar el descargue del comparendo en las páginas www.movilidadbogota.gov.co y www.simit.com.co dispuestas para hacer su consulta”, de todo lo cual, se acreditó su remisión como ya se dijo al correo electrónico *entidades+LD-220365@juzto.co*, reportado por la parte accionante.*

Así las cosas, tenemos que la SECRETARIA DE MOVILIDAD dio contestación de manera concisa y concreta a la solicitud aquí en discusión, conforme se observa dentro del escrito de contestación dado al presente amparo, aportando para el efecto los comprobantes que dan cuenta de tal situación, cuestión que sin duda alguna constituye un hecho superado frente a la misma.

Sobre el particular y el alcance que nuestro legislador le imprimió a esta regla, nuestro alto Tribunal en Sentencia T-038/19 ha dicho:

“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”.

De lo expuesto, se colige que en la actualidad no existe, si alguna vez existió vulneración o amenaza de los derechos fundamentales incoados por la accionante, perdiendo por lo tanto el amparo invocado su razón de ser, por carencia actual de objeto.

3. DECISION

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR HECHO SUPERADO la acción de tutela invocada por la señora LAURA VICTORIA LLOREDA MARULANDA, en virtud a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta determinación a las partes por el medio más rápido y expedito, a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para que decida sobre su eventual **REVISION**, si el fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'AM', is positioned over the text 'ALVARO MEDINA ABRIL'.

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés.

HABEAS CORPUS: RADICADO No. 2023-00501

(Hora: 8:45 am.)

De conformidad con lo previsto en la Ley 1095 de 2006, désele trámite a la anterior acción pública de **HABEAS CORPUS**, iniciada por la señora **SANDRA MILENA QUINTERO CASTRO**, identificada con la C.C. No.1.019.013.522; habiéndose manifestado, por su parte, en el escrito contentivo de la acción, que se encuentra privada de la libertad en la cárcel y penitenciaria de alta y mediana seguridad de mujeres de Bogotá, el buen pastor.

En con secuencia se dispone:

1. Ordenar la vinculación del **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ** para que de manera inmediata informen si la señora **SANDRA MILENA QUINTERO CASTRO**, se encuentra privada de la libertad. Igualmente, para que informe el estado actual del proceso seguido contra la accionante, indiquen el número de proceso y precise las razones y providencias que lo justifican. Así mismo, deberá remitir copia de las actuaciones. Comuníquesele al juez por la vía más expedita, para que dé respuesta en forma inmediata y envíe copias de las decisiones correspondientes vía digital.

2. Ordenar la vinculación de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION, MINISTERIO PÚBLICO, POLICIA NACIONAL**, para que realicen las manifestaciones que consideren pertinentes respecto del proceso adelantado en contra de **SANDRA MILENA QUINTERO CASTRO** y las razones que dieron apertura al presente habeas corpus. Comuníqueseles por el medio más expedito.

3. Asimismo líbrese oficio al **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC**, para que informe si la señora **SANDRA MILENA QUINTERO CASTRO**, se encuentra privada de la libertad, y lo que estime pertinente a su caso, debiendo aportar copias de las piezas procesales sustento de su contestación, información que ha de rendir en el término de una (1) hora contada a partir del recibo de la correspondiente

comunicación; por Secretaría líbrese el oficio respectivo adjuntándole copia del presente hábeas.

4. Vincular a la **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR**, para que de manera inmediata informe si la señora **SANDRA MILENA QUINTERO CASTRO**, se encuentra privada de la libertad por cuenta de dicha institución. En caso afirmativo, indique bajo qué orden judicial y por cuenta que de despacho es requerido. Igualmente proceda a rendir informe inmediato sobre los antecedentes judiciales del solicitante. Comuníquese por el medio más expedito.

Además, **se ordena para que, por intermedio de dicha entidad, se notifique de la presente providencia a la señora SANDRA MILENA QUINTERO CASTRO.**

5. El despacho se abstiene de realizar la entrevista a la señora **SANDRA MILENA QUINTERO CASTRO**, por considerarla innecesaria.

CÚMPLASE



ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés.

HABEAS CORPUS: RADICADO No. 2023-00501

Teniendo en cuenta las respuestas allegadas por los diferentes entes vinculados, el Despacho dispone:

PRIMERO: VINCULAR al JUZGADO 1º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ, FISCALIA 11 DELEGADA ANTE JUECES ESPECIALIZADOS, TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA PENAL, para que en el término de una (1) hora, contada a partir de la notificación que de este proveído se efectúe, brinden un informe y/o se pronuncien sobre lo que les conste sobre el proceso penal adelantado en contra de la señora **SANDRA MILENA QUINTERO CASTRO**, y respecto los hechos que dieron apertura al habeas de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito y remítase copia digital del expediente.

CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'AM', is written over a circular stamp.

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés.

HABEAS CORPUS: RADICADO No. 2023-00501

Se procede a resolver la acción pública de Habeas Corpus promovida por **SANDRA MILENA QUINTERO CASTRO**, identificada con la C.C. No.1.019.013.522, quien se encuentra privada de su libertad en el Centro de Reclusión el Buen Pastor de Bogotá.

I.ANTECEDENTES:

La ciudadana **SANDRA MILENA QUINTERO CASTRO** formuló la acción pública de *Hábeas Corpus*, tras considerar que se han vulnerado sus derechos, teniendo en cuenta que, fue condenada a una pena de 48 meses de prisión, posteriormente, se le concedió una redención de 7 meses, que se comunicó por el establecimiento carcelario, además, manifiesta que ha permanecido 41 meses y 14 días reclusa, tiempo que sumado a los 7 meses de redención, da como resultado, por cumplida la condena impuesta, de suyo que, a la fecha de interposición de esta acción constitucional, ha estado privada de su libertad más tiempo que el ordenado en su condena.

II.TRAMITE JUDICIAL:

Allegadas las presentes diligencias al despacho, mediante auto adiado 12 de mayo del año en curso se admitió la presente acción constitucional y se ordenó la vinculación de: **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, FISCALIA GENERAL DE LA NACION, MINISTERIO PÚBLICO, POLICIA NACIONAL, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR.**

Adicionalmente, el Juzgado por auto de misma fecha, dispuso vincular al **JUZGADO 1º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ, FISCALIA 11 DELEGADA ANTE JUECES ESPECIALIZADOS, TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA PENAL**

Las diferentes entidades se pronunciaron así:

1. El **INPEC - CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR**, en su oportunidad, esbozaron, que a la fecha no han recibido boleta de salida para la ciudadana Quintero Castro, además que la misma fue condenada a detención intramuros por el término de cuatro (4) años.

Sumado a lo anterior, la ciudadana entre tiempo intramural y redención cuenta con una totalidad de 3 años, 6 meses y 26 días.

Finiquitaron anexando sendas copias, donde entre otras, se evidencia que se remitió el 22 de marzo hogaño para ante el Juzgado 4 de Ejecución de Penas de Bogotá, concesión de redención de pena de 7, 8, y 26 días.

2. La **PERSONERIA DE BOGOTÁ**, Indicaron que carecían de competencia para actuar en el marco del presente asunto, sin embargo, alegó la improcedencia del habeas corpus.

3. El **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, indicó que la ciudadana fue condenada a 48 meses de prisión y multa de 1.350. smmlv, por el delito de concierto para delinquir, por el Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, sentencia confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal.

Sumado a lo anterior, indicaron que la señora Quintero Castro, se encuentra privada de la libertad desde el 27 de noviembre de 2019.

De otro lado, por auto adiado 12 de mayo de 2023, se negó la redención de la pena, a la par, se le negó la libertad por pena cumplida, además, en auto de misma fecha, se le concedió la libertad condicional, por un periodo de prueba de tres (3) meses, bajo caución prendario de 3 smmlv.

Por último, itero que la penada no se encuentra privada de la libertad ilegalmente, pues está cumpliendo condena de 48 meses, los cuales a la fecha no ha cumplido en su totalidad.

4. La **FISCALIA 11 DELEGADA ANTE JUECES ESPECIALIZADOS**, relató brevemente los hechos adelantados, e indicó que se encuentra recluida en el buen pastor.

5. Las demás entidades, guardaron silencio.

III. CONSIDERACIONES

La tutela de la libertad personal a través del ejercicio del Hábeas Corpus plantea, conforme a lo previsto por el artículo 30 de la Constitución Política y lo reglamentado en el artículo 1º de la Ley 1095 de 2 de noviembre de 1996, dos objetos básicos: “el primero, la protección frente a la privación de la libertad de la persona con violación de las garantías constitucionales y legales; y el segundo, la protección a la libertad de la persona cuando dicha privación, siendo legítima, se prolonga con violación de las disposiciones constitucionales y legales que la regulan.

En desarrollo de estos objetivos, es que el Hábeas Corpus constituye no sólo un derecho fundamental, sino también, un mecanismo o procedimiento especial cuyos contornos en su aplicación y estudio difieren ostensiblemente de los procesos ordinarios legales que tienen por razón la investigación de las conductas punibles, así como su enjuiciamiento y ejecución.

Por esta última razón es que los aspectos relativos al proceso penal, tanto en su etapa de indagación, como en la de su enjuiciamiento y, aún, de su ejecución, resultan en un todo ajenos al ámbito de competencia de la acción constitucional de Hábeas Corpus, dado que, se itera, es la libertad personal del imputado, procesado o condenado la que de ser afectada en sus garantías constitucionales o legales puede ser cobijada por este mecanismo de protección excepcional”¹.

Es decir, su ejercicio sólo es viable en tanto no pretenda el actor excluir o eludir los instrumentos de orden legal que prioritariamente determinan la actuación penal, ni tampoco, puede propender por sustituir al funcionario al que directamente compete el conocimiento de determinado proceso y pronunciarse en relación con específicos temas relativos a la libertad, ante quien, como se

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia de 15 de agosto de 2017, exp. T 00048

dijo, deben ejercerse los recursos habilitados e inclusive acudir ante su superior en expresión de inconformidad y salvaguarda, cuando fuere el caso².

De este modo, la citada ley reguló este amparo y le asignó a la justicia ordinaria la correspondiente herramienta procesal, en aras de instrumentalizar su desarrollo, para lo cual estableció que, para la procedencia de esta preferente acción, supone los siguientes eventos:

1. Cuando la persona es privada de su libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, y
2. Cuando la privación de la libertad se prolonga de manera ilegal, lo que presupone que en este caso ha habido una captura en legal forma (art.1, lb.).

Y para enfatizar el carácter excepcional de la acción de *hábeas corpus*, es preciso señalar que la Corte Suprema de Justicia en auto del 25 de enero de 2007, precisó que:

"El núcleo del habeas corpus responde a la necesidad de proteger el derecho a la libertad. Pero cuando la misma ha sido afectada por definición de quien tiene la facultad para hacerlo y ante él se dan por el legislador diferentes medios de reacción que conjuren el desacierto, nadie duda que el habeas corpus está por fuera de este ámbito y pretender aplicarlo es invadir órbitas funcionales ajenas.

(...)

A partir del momento en que se impone la medida de aseguramiento, todas las peticiones que se relacionen con la libertad del procesado, deben elevarse al interior del proceso penal, no a través del mecanismo constitucional del habeas corpus, pues esta acción no está llamada a sustituir el trámite del proceso penal ordinario." (Se subraya, exp. 26810).

Aunado a lo anterior, esa corporación recientemente puntualizó que:

"(...) no es un mecanismo alternativo, supletorio o sustitutivo para debatir los extremos que son propios al trámite de los procesos en que se investigan y juzgan conductas punibles, sino que, por el contrario, se trata de una acción excepcional de protección de la libertad y de los eventuales derechos fundamentales que por conducto de su afectación puedan llegar a vulnerarse, como la vida, la integridad personal y el no ser sometido a desaparecimiento, o a tratos

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de 13 de julio de 2010, exp. 34558.

crueles y torturas, según lo determinó la Corte Constitucional en el ya citado fallo de control previo C-187 de 20 06..." (Se subraya, Corte Suprema de Justicia 16, sentencia de 16 enero de 2009, exp. 31074).

Por tanto, resulta claro que mediante la acción pública del hábeas corpus se pretende que el Juez ejerza un control sobre la legalidad de la detención y así determinar si las circunstancias que acompañan la captura o la prolongación de la privación de la libertad son constitucionales y legales, sin que sea admisible sustituir las funciones que le son propias al Juez natural que conoce del proceso o ejecuta la pena.

IV. CASO CONCRETO

Descendiendo al *sub examine*, de cara al sustento factico de la acción ejercida, se advierte que la misma busca la concesión de la libertad de la actora, pues, en su sentir, a la fecha de la interposición de este mecanismo constitucional, ya ha cumplido la pena impuesta de detención intramural de 4 años, y no se ha otorgado boleta de salida para recuperar su libertad.

Desde tal perspectiva, de entrada, debe decirse que el conflicto puesto en consideración de este despacho, desconoce el carácter excepcional que erige este tipo de acciones constitucionales, tal y como se pasa a explicar:

De rever al material probatorio obrante al cartular, y de las respuestas emitidas por los diferentes Entes Judiciales, se puede establecer que el proceso No. **11001-60-00-000-2020-01175-00** de la accionante **SANDRA MILENA QUINTERO CASTRO**, actualmente cursa ante en el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Sumado a lo anterior, también es menester precisar que pudo constatar, que por proveído de fecha 12 de mayo de 2023, se negó la redención de la pena deprecada por la señora Quintero Castro, teniendo en cuenta que se había calificado la labor como deficiente, por la junta de evolución del trabajo, además, por auto de misma fecha, se negó la libertad por pena cumplida, fundada en que, a la fecha la solicitante ha purgado físicamente una pena de 41 meses y 15 días, más una redención de pena concedida de 6 meses y 5 días, para un total de pena cumplida de **47 meses 20 días**, es decir no ha completado la pena de 48 meses.

Cuestión de especial relevancia, en tanto que se memora que, según la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, "...los problemas que se suscitan al

interior del proceso y que tienen que ver con la libertad del imputado, acusado o procesado, o en la ejecución de la pena y que buscan la libertad del condenado, son de competencia exclusiva y excluyente del funcionario que en los términos de la legislación procesal ha correspondido el asunto³, luego entonces, es evidente que este linaje de acciones de orden preferente no pueden sustituir la autonomía y competencia del Juez natural, en este caso el Juzgado 4 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta Urbe y, además que no está instituida para soslayar los mecanismos ordinarios con que cuentan los ciudadanos.

Bajo tal tesitura, se advierte que esta acción se torna improcedente en la medida en que la nugatoria de la libertad ya fue proferida por el competente, y a la fecha no ha sido objeto de recurso alguno, por lo que este escenario no se torna propicio para debatir si es acertada o no dicha determinación, ya que ello debe hacerse es por intermedio de los recursos de ley, como el recurso de reposición y/o apelación, para que sea el Juez penal quien adopte la decisión que en derecho corresponda, términos que, a hoy se encuentran vigentes, para que, la actora, si a bien lo tiene, haga uso de dichos mecanismos de defensa contra los autos con lo que este en desacuerdo

En lo tocante, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal en auto del 30 de junio de 2016, ha exteriorizado.

“(...) sin perjuicio del carácter principal de la acción de habeas corpus, la misma “no puede utilizarse para i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como interfieran el derecho a la libertad personal; iii) desplazar al funcionario judicial competente; y (iv) obtener una opinión diversa -a manera de instancia adicional” (expediente 48364)

De ahí entonces, luce palmario que, en primer lugar, la acción se torna prematura, pues no hay decisión en firme aun, que niegue la solicitud de redención de pena y la nugatoria de libertad, pues, la actora no ha agotado las herramientas procesales ordinarias que brinda nuestro ordenamiento jurídico, máxime que, los pluricitado autos proferidos por el Despacho de conocimiento, aun no se encuentran en firme, lo que, de suyo, debe iterarse, deja ver la improcedencia de este mecanismo preferente.

³ Véase, por ejemplo, auto de 2 de mayo de 2003, radicación 14752. Y en vigencia de la Ley 1095 de 2006, autos de 27 de noviembre de 1006, radicación 26503 y de 24 de enero de 2007, radicación 26811.

Puestas así las cosas, y dada la naturaleza excepcional de la acción de habeas corpus, y ante la existencia de mecanismos especiales de protección al derecho de libertad y debido proceso de la actora, contemplados en el marco del derecho penal, los cuales, a la fecha de interposición de este mecanismo constitucional, no han sido activados por quien considera vulnerados sus derechos, se concluye que no se encuentran satisfechos los presupuestos de procedencia para conceder la protección constitucional, pues resulta inválido su ejercicio para sustituir los medios ordinarios de defensa y para constituir trámites alternos o paralelos a los mismos, pues la intervención de este Juez Constitucional, en el tema de la referencia, relegaría la competencia del Juez Natural del asunto.

Siendo así, resulta inviable conceder el presente amparo, dado que la pretensión invocada por esta vía debe ser debatida en el marco del proceso penal, por medio de los mecanismos dispuestos para ello.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción pública de Habeas Corpus promovida por **SANDRA MILENA QUINTERO CASTRO**, identificada con la C.C. No.1.019.013.522, conforme se expuso en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión por el medio más expedito, haciendo saber a la accionante que la presente providencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días calendario siguientes a la notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 7º de la Ley 1095 de 2006. **Además, se ordena al CENTRO DE RECLUSIÓN EL BUEN PASTOR DE BOGOTÁ, notificar de la presente providencia a SANDRA MILENA QUINTERO CASTRO,**

TERCERO: COMUNÍQUESE la presente decisión a la parte accionada y a las entidades vinculadas, por el medio más expedito y eficaz.

Notifíquese y Cúmplase,

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

